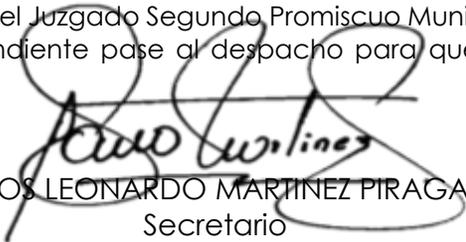




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR.
DEMANDADO: NUBIA LILIANA MEDINA LOPEZ.
RADICACIÓN: 154074089002-2021-00042-00

Mediante libelo que fuera sometido a las formalidades del reparto y correspondiera a este despacho judicial, se presenta el BANCO POPULAR S.A identificado con NIT 860.007.738-9, establecimiento bancario, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por GABRIEL JOSE NIETO MOYANO con C.C. No. 19.321.810, en su calidad de Vicepresidente de Crédito y Riesgo y Representante Legal, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia anexo, quien otorga poder especial a MARITZA MOSCOSO TORRES con C.C. No. 52191766, mediante escritura pública No. 00114 del 18 de enero del 2019 de la Notaria Cuarenta y ocho (48) del Circulo Notarial de la ciudad de Bogotá.

Que según poder que acompaña, la antes citada profirió poder al togado RAÚL ARMANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 7.176.415 y T.P. No. 36.782 del C.S.J, formula DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA en contra de NUBIA LILIANA MEDINA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.010.519, cuyo domicilio principal se encuentra en la ciudad de Villa de Leyva, para que se libre mandamiento de pago en su contra.

Seria del caso, proceder a la admisión de la causa, pero este despacho encuentra que la misma resulta inadmisibile, por no reunir los siguientes requisitos:

- a. El artículo 82 (requisitos de la demanda) en su numeral noveno, que establece como requisito establecer la cuantía, "...La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite...".

Para el presente caso, se hace necesario, que el activo, no deje a la libre interpretación los eventos de cobro, esto para la determinación exacta de los que el deudor esta en mora, es decir, dígase de la determinación de los intereses, tanto corrientes como moratorios, y otros gastos que deban ser considerados dentro del mandamiento de pago que determine la cuantía. Todo esto guarda íntima relación con los elementos que siguen.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

- b. Aunado a este evento, el artículo 82 en su numeral séptimo se dispone, El juramento estimatorio, cuando sea necesario, "...El juramento estimatorio, cuando sea necesario...".

Esto implica que el actor no debe limitarse a la mera indicación de que se trata de un proceso de mínima o de menor cuantía, debe indicar explícitamente la razón de tal designación, evento que tampoco se advierte en la demanda.

- c. Finalmente, el ya citado artículo 82 en su numeral cuarto, funda como requisito, que debe indicarse la precisión y claridad de los hechos, "...Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...".

Y si bien, el activo presenta una causa ordenada, deja al estudio del despacho, con asiento en los numerales anteriores, la determinación de las acreencias, pues no presenta indicación de los valores, que deben estar puntualizada en los hechos, a fin de soportar la pretensión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

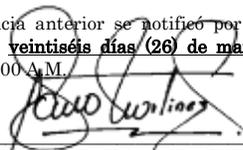
RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda de la referencia y otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane o aclare lo advertido en la parte considerativa, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. RAÚL ARMANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía C.C. No. 7.176.415 y T.P No. 36.782 del C.S. de la J., como apoderado de BANCO POPULAR S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOJA ERASO
JUEZO

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por Estado No. **011**, de hoy **veintiséis días (26) de marzo de 2021** siendo las 8:00 A.M.

Marcos Leonardo Martínez Piragaita
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DE LEYVA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5e6f2851e861597ea28508594229f8017b8f7831e526988352ede570da1c1af

Documento generado en 25/03/2021 11:23:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>